

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y JUICIO GENERAL

EXPEDIENTES: ST-JDC-175/2026
ST-JDC-176/2026, ST-JDC-
177/2026 Y ST-JG-100/2026,
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, CARLOS
EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA
Y SANDRA ESPERANCITA DÍAZ
LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de **septiembre** de
dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos de los medios de impugnación
citados al rubro, promovidos por ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO,
ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO,
ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO,
ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO; ELIMINADO; ELIMINADO; y
ELIMINADO, quien se ostenta como síndica municipal y representante del
Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán; a fin de impugnar el acuerdo
INE/CG354/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra
“ELIMINADO” o será testada.

aprueba ejercer la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con **procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas**, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas para el ejercicio 2026; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Remoción de Consejeros. El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución **INE/CG336/2026**, aprobó la **remoción** de diversas Consejerías del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Sesión extraordinaria. El veintidós de junio del presente año, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral **aprobó** la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia y cuatro Consejerías Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Acuerdo INE/CG/343/2026. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del precitado Instituto Nacional **designó** a la Mtra. Selene Lizbeth González Medina, como Consejera Presidenta provisional del Instituto Electoral de Michoacán, con el propósito de garantizar la continuidad de la función electoral y el adecuado funcionamiento del Organismo Público Local, en tanto concluyera el procedimiento de selección y designación de la Presidencia y de las Consejerías Electorales vacantes.

4. Oficio IEM-PP-018/2026. El inmediato treinta de junio del año en curso, la mencionada Consejera Presidenta provisional del Instituto local **formuló una**

consulta dirigida a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por la que **solicitó** orientación respecto del ejercicio de las atribuciones y el funcionamiento del órgano máximo de dirección de tal Instituto local, al carecer de diversas consejerías, así como de la validez de los acuerdos que pudieran adoptarse y planteó la posibilidad de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerciera la facultad de atracción respecto de los asuntos cuya atención no pudiera realizar el Instituto local por su integración actual.

5. Solicitud de facultad de atracción. El nueve de julio del presente año, diversas personas Consejeras del Instituto local **solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción** respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno; de administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas, derivado de la integración extraordinaria que actualmente presenta el Organismo Público Local.

6. Integración del expediente, radicación, admisión y requerimiento de constancias. El nueve de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones: **i)** radicar la solicitud de facultad de atracción peticionada por las Consejerías Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, la cual se registró con la clave alfanumérica **ELIMINADO**; **ii)** admitir la solicitud atendiendo a la urgencia expuesta relacionada con la integración del Consejo General de ese Instituto; y, **iii)** solicitó al Instituto local la remisión de documentación respecto a los asuntos vinculados con las consultas previas, libres e informadas para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas.

7. Resolución INE/CG/354/2026 (acto impugnado). El trece de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/354/2026**, dentro del expediente **ELIMINADO**, en la cual, entre

otras cuestiones, determinó ejercer la facultad de atracción en la vía expedita respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas; así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas.

SEGUNDO. Medios de impugnación federales

1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-454/2026. Inconforme con la determinación precisada en el numeral 7 (siete) del Resultando PRIMERO, el veintiocho de julio de año en curso ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO, pertenecientes a la comunidad de la ELIMINADO, municipio de ELIMINADO, Michoacán, promovieron juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

Asunto que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y registrado con la clave de expediente alfanumérica SUP-JDC-454/2026.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-191/2026. Disconforme con la citada determinación, en la propia fecha, ELIMINADO, quien se ostenta como ELIMINADO municipal y representante del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

El medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y registrado con la clave de expediente SUP-RAP-191/2026.

3. Juicio electoral ST-JE-12/2026. Inconforme con la determinación precisada en el numeral 7 (siete) del Resultando PRIMERO, el veinte de agosto del año en curso, ELIMINADO, originario del municipio de ELIMINADO, Michoacán, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El medio de impugnación fue remitido a esta Sala Regional y registrado con la clave de expediente **ST-JE-12/2026**.

4. Juicio electoral ST-JE-13/2026. En contra de la citada determinación, el propio veinte de agosto, **ELIMINADO**, originario del municipio de **ELIMINADO**, Michoacán, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, registrándose en esta Sala Regional con la clave de expediente **ST-JE-13/2026**.

5. Acuerdos Plenarios de consulta competencial. Previa radicación de los juicios electorales **ST-JE-12/2026** y **ST-JE-13/2026**, el veintiséis de agosto del año en curso, Sala Regional Toluca dictó en cada uno de los expedientes citados, Acuerdo Plenario en los juicios mediante los cuales se sometió a consideración de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **consulta competencial** para conocer los asuntos.

En su oportunidad, en la máxima instancia jurisdiccional se integraron los expedientes identificados con las claves **SUP-JE-5/2026** y **SUP-JE-6/2026**, respectivamente.

6. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El diecisiete de septiembre del año en curso, Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en los medios de expedientes **SUP-RAP-191/2026**, **SUP-JDC-454/2026**, **SUP-JE-5/2026** y **SUP-JE-6/2026 acumulados**, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer los medios de impugnación; el cual fue notificado a Sala Toluca vía correo electrónico el dieciocho de septiembre siguiente.

7. Recepción y continuación de los juicios ST-JE-12/2026 y ST-JE-13/2026. En la última fecha referida, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en los juicios **ST-JE-12/2026** y **ST-JE-13/2026**, respectivamente, por el cual, entre otras cuestiones: *i)* tuvo por recibido el Acuerdo Plenario dictado por Sala Superior, así como la cédula de notificación electrónica y, *ii)* ordenó que se prosiguiera con la sustanciación de los citados asuntos.

8. Integración y turno de expedientes ST-JDC-175/2026 y ST-AG-15/2026.

De igual modo el día referido, derivado del Acuerdo Plenario referido en el numeral 5 (cinco) de este resultando, así como de las demandas presentadas por ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO, así como ELIMINADO, quien se ostenta como ELIMINADO y representante del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán mediante sendos proveídos dictados por la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca, se ordenó integrar los expedientes ST-JDC-175/2026 y ST-AG-15/2026, respectivamente y, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley procesal electoral.

9. Acuerdos de radicación de los expedientes ST-JDC-175/2026 y ST-AG-15/2026. El propio dieciocho de septiembre del año en curso, recibidos los expedientes en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se dictó acuerdo mediante los cuales se tuvieron por recibidos y se radicaron cada uno de los expedientes indicados

10. Acuerdos Plenarios. El veintitrés de septiembre del presente año, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió sendos Acuerdos de Sala por los cuales, entre otras cuestiones, determinó **cambiar la vía** de los medios de impugnación, como se desprende la siguiente tabla:

Expediente Primigenia ante Sala Toluca	Integración del nuevo medio de impugnación ante el cambio de vía
ST-AG-15/2026	ST-JG-100/2026
ST-JE-12/2026	ST-JDC-176/2026
ST-JE-13/2026	ST-JDC-177/2026

TERCERO. Medios de impugnación federales

1. Integración de expedientes y turno. En la propia fecha, mediante proveídos dictados por la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca, se ordenó integrar los expedientes descritos con anterioridad y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley procesal electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidos los expedientes y *ii)* radicar los medios de impugnación; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer los medios de impugnación que se analizan, por tratarse de 4 (cuatro) demandas promovidas con el fin de controvertir el acuerdo **INE/CG354/2026**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la **facultad de atracción** respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con **procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas**, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas para el ejercicio 2026, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2, fracción c); 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, 81, 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-191/2026, SUP-JDC-454/2026, SUP-JE-5/2026 y SUP-JE-6/2026, acumulados**, en donde el máximo Tribunal del País en materia electoral determinó, entre otras cuestiones:

[...]

En el caso concreto, si bien la resolución INE/CG354/2026 comprende también temas relativos a la acreditación de partidos políticos nacionales y a la distribución de prerrogativas, ninguno de los medios de impugnación sometidos a consideración cuestiona esos aspectos. La *litis* se construye a la facultad de atracción y a la declaratoria de validez de la consulta de **ELIMINADO**.

El recurso de apelación y el juicio de la ciudadanía se dirigen a controvertir actuaciones preparatorias y la validez de una consulta que se desarrolló en la comunidad de Isla de la Pacada, municipio de Tzintzuntzan, Michoacán. Sus posibles efectos se relacionan exclusivamente con la organización comunitaria, la **eventual administración de recursos** y la relación institucional de esa comunidad con su Ayuntamiento.

Por su parte, **las demandas de juicio electoral cuestionan el ejercicio de la facultad de atracción respecto de las consultas de autogobierno y administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas en Michoacán.** Aun cuando sus promoventes no pertenecen a la Isla de la Pacanda, sus planteamientos se refieren exclusivamente al alcance de la intervención del INE en asuntos identificados dentro de esa entidad, **sin que formulen agravios respecto de los restantes temas de la resolución no planteen efectos fuera de Michoacán.**

[...]

SEGUNDO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 4 (cuatro) juicios, se impugna el acuerdo **INE/CG354/2026**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán relacionados, entre otros, con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los medios de impugnación, se ordena la acumulación de los expedientes **ST-JDC-176/2026, ST-JDC-177/2026 y ST-JG-100/2026** al diverso **ST-JDC-175/2026**, por ser el primero que se presentó ante la autoridad responsable.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia de los medios de impugnación

- Extemporaneidad en la presentación de las demandas

A consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de cualquier otra causal que en cada caso se pudiera presentar, se deben **desechar** las demandas de los juicios de impugnación **ST-JG-100/2026, ST-JDC-176/2026 y ST-JDC-177/2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que **se promovieron de manera extemporánea**, conforme se explica enseguida.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los **cuatro días siguientes** a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el caso, las tres partes actoras controvierten el acuerdo **INE/CG354/2026** emitido el **trece de julio de dos mil veintiséis**, por el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral** por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del **Instituto Electoral**

²

Artículo 8

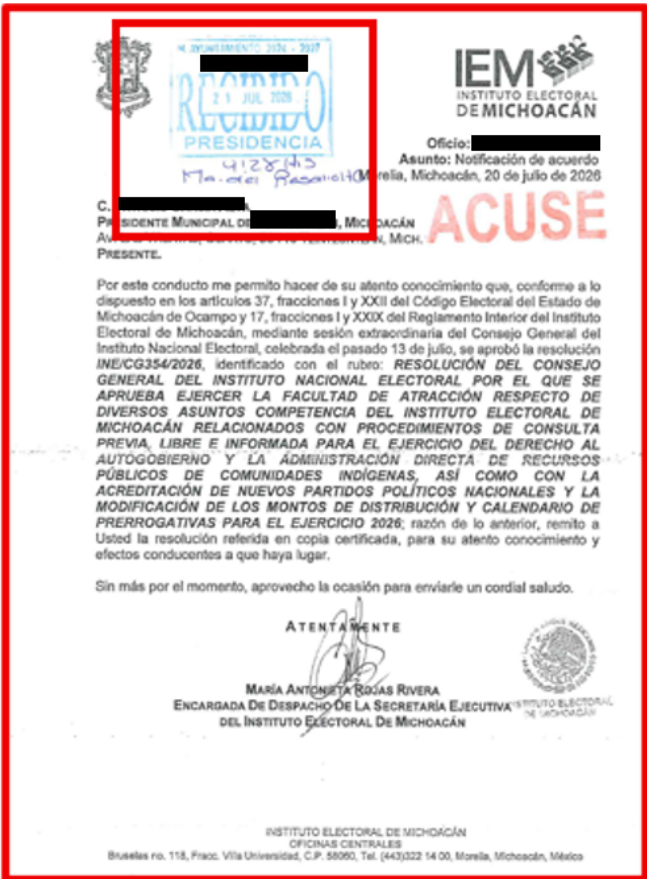
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

de Michoacán relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas para el ejercicio 2026.

- **Demanda ST-JG-100/2026** **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y representante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán.

De las constancias de autos se desprende que mediante oficio **ELIMINADO**, suscrito por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se notificó el acuerdo ahora impugnado al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, el cual tuvo verificativo el veintiuno de julio del año en curso, tal y como se evidencia de la imagen que se inserta enseguida:



De ese modo, se desprende que en auxilio y colaboración del Instituto Nacional Electoral, el veintiuno de julio de este año, mediante oficio **ELIMINADO**,

el Instituto Electoral de Michoacán notificó al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, la resolución combatida.

Tal constancia en formato electrónico, se le otorga valor probatorio pleno al ser documental pública expedida por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto evidencia que, si la notificación de la resolución impugnada ocurrió el veintiuno de julio de dos mil veintiséis, el plazo para combatirla a nivel federal de conformidad con el párrafo 2, del artículo 7 de la citada ley adjetiva electoral³, fue del veintidós al veintisiete del propio mes, de ahí que si la demanda fue presentada **hasta el veintiocho de julio pasado ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán**, tal como se aprecia del sello respectivo, de cuya imagen se inserta enseguida:

³

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

JUNTA LOCAL
EJECUTIVA MICHOACÁN

28 JUL. 2026

RECEBIDO

16/33

PROCESO DE IMPUGNACIÓN

NOVA

EXCELENTIA

CONSEJO

[REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Michoacán, con domicilio oficial en la Avenida Las Yacatas número 25 veinticinco, en el Centro de la Población de [REDACTED] Michoacán, señalando como medio para recibir notificaciones, el que se ubica en la Avenida Amolfo Ávila número 692-2 seiscientos noventa y dos, interior dos, planta alta, de la Colonia Morelos, de esta ciudad, facultando para ello, a los Licenciados [REDACTED] y autorizando medios electrónicos las cuentas de correo electrónicos [REDACTED] y los números de teléfonos celulares [REDACTED]; y para que reciban notificaciones y se impongan de los autos, a la Pasante de Derecho [REDACTED], ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Soy la [REDACTED] y, por ende la Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Michoacán, tal y como lo acredito con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, que fuera expedida a mi favor, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán; de fecha 5 cinco, de Junio de 2024 dos mil veinticuatro; documental que adjunto a este ocurso en copia certificada, solicitando me sea debidamente reconocida la personería con la que me ostento, en términos de los artículos 14, 16, 17 fracción III, 33, y 67 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con la representación antes indicada, por medio del presente escrito vengo a promover JUICIO INNOMINADO, para ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en contra de la Consulta realizada el pasado día 27 veintisiete de junio de 2026 dos mil veintiséis, a la Comunidad Indígena de La Isla de La Pacanda, del Municipio de [REDACTED] Michoacán, así como todo el procedimiento realizado con motivo la misma, juntamente con los acuerdos que se hubieren emitido, por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, del Instituto Electoral de Michoacán, ello dentro de expediente número [REDACTED] integrado por el propio Instituto electoral; así como en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, número INE/CG354/2026, por el que se validó el resultado de la consulta de referencia, de fecha 13 trece de julio de 2026 dos mil veintiséis.

Por lo que solicito que, una vez realizados los tramites de ley, sea remitido el escrito de demanda, que por separado se adjunta a este escrito, para la sustanciación del juicio que se está haciendo valer.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 7 numeral 2, 8, 9, 12, 13, 17, 19 y demás relativos del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A USTED, C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PIDO

I.- Tenerme por interponiendo, el presente medio de impugnación en materia electoral, para ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la forma y términos del presente escrito.

[REDACTED] de 2026.

2024 - 2027

C. [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO

Por tanto, si la resolución controvertida fue notificada el veintiuno de julio anterior y la parte actora presentó su escrito de demanda ante la mencionada Junta Local Ejecutiva el veintiocho de julio del año en curso, resulta inconcuso que la demanda es inoportuna.

En el caso no se inadvierte que se impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cuya determinación como lo expuso la Sala Superior en el acuerdo plenario de diecisiete de septiembre del año en curso, en los medios de expedientes SUP-RAP-191/2026, SUP-JDC-454/2026, SUP-JE-5/2026 y SUP-JE-6/2026 acumulados, en el que indicó, entre otras cuestiones,

que Sala Regional Toluca es **formalmente competente** para conocer los presentes juicios, e indicó expresamente que el medio de defensa local para controvertir actos del Instituto Electoral de Michoacán, no es parto para revisar directamente una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que cobran aplicación las reglas procedimentales federales, y por ende, como se expuso, resulta inoportuna la presentación de la demanda.

Esto, más allá de que tampoco se inadvierte que al acudir la síndica y representante del Ayuntamiento impugnado los precitados actos carecen de legitimación, toda vez que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no confiere a las autoridades la facultad para instar ante la instancia federal para controvertir otros actos de autoridad, por lo que su falta de legitimación constituye una razón adicional para el desechamiento de su demanda.

- Demandas ST-JDC-176/2026 **ELIMINADO**; y, ST-JDC-177/2026 **ELIMINADO**.

Por lo que respecta a los diversos juicios presentados por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por propio derecho, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, también se acredita la relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

En el caso, las partes actoras también reclaman de la autoridad electoral federal la resolución **INE/CG354/2026**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de trece de julio de dos mil veintiséis y fue notificada mediante **publicación en los estrados electrónicos del Instituto Nacional Electoral** el veinte de julio de dos mil veintiséis, ello revela que el plazo de cuatro días transcurrió del veinte al veinticuatro de julio siguiente.

En efecto, consta en el expediente la notificación de la resolución en los estrados electrónicos del Instituto Nacional Electoral, fechada el veinte de julio de dos mil veintiséis, como se plasma en la imagen que se inserta a continuación.



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Atracción
Resolución: INE/CG354/2026
Expediente: [REDACTED]

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiséis.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Con fundamento en los artículos 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 38, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 67, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en concordancia con los diversos 17, numeral 1, inciso b), 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria se hace del conocimiento público la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada como **INE/CG354/2026**, por el que se aprueba ejercer la facultad de **ATRACCIÓN** respecto de diversos asuntos competencia del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, así como con la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales y la modificación de los montos de distribución y calendario de prerrogativas para el ejercicio 2026.

Siendo las dieciocho horas del veinte de julio de dos mil veintiséis, quedó fijada en los estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por el plazo de sesenta y dos horas. – **CONSTE**

CRISTIAN ELÍAS RODRÍGUEZ VALDEZ
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral"

Página 1 de 1

Se advierte, también que el Instituto Nacional Electoral ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que hiciera del conocimiento de la emisión de la referida determinación hasta el veintiuno de julio del año en curso, solicitándole que publicara en el *Periódico Oficial del Estado* la resolución que aquí se combate.




SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y
ASUNTOS REGISTRALES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO


IEM
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Oficio: IEM-EDSE-64/2026
Asunto: Solicitud de publicación
Morelia, Michoacán, 20 de julio de 2026

ACUSE

Mtro. RUBÉN IGNACIO PEDRAZA BARRERA
SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y
ASUNTOS REGISTRALES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

CON ATENCIÓN MTRA. FERNANDA ARIZPE MORALES
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 37, fracciones I y XXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 17, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como a lo establecido en la resolución identificada con la clave INE/CG354/2026, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el pasado 13 de julio, me permito solicitarle, de no tener inconveniente alguno, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Resolución que se identifica bajo el siguiente rubro:

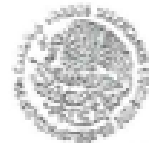
INE/CG354/2026: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE DIVERSOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO CON LA ACREDITACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DE DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE PRERROGATIVAS PARA EL EJERCICIO 2026.

En razón de lo anterior, me permito remitir la señalada resolución en formato PDF y Word, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, siendo estos: gra331992@gmail.com; efrenortiz1eo@gmail.com; publicaciones.selar@gmail.com; y monica.rangel.enlacelegislativo@gmail.com; asimismo, se le remite, para los efectos conducentes, copia certificada de dicho documento.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México


INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

	PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <i>Fundado en 1867</i>	
	Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.	
	Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales	

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000	PRIMERA SECCIÓN	Tel. 443-312-32-28
TOMO CXCI	Morelia, Mich., Jueves 23 de Julio de 2026	NÚM. 26

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 52 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 37.00 del día
\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:
<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresoemich.gob.mx

Correo electrónico:
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: INE/CG354/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE DIVERSOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO CON LA ACREDITACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DE DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE PRERROGATIVAS PARA EL EJERCICIO 2026

GLOSARIO

Comisión de Vinculación/CVOP/L	Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEM	Instituto Electoral de Michoacán
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley General/LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PPN	Partido Político Nacional
PRDM	Partido de la Revolución Democrática de Michoacán
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SE	Secretaría Ejecutiva
SNE	Sistema Nacional Electoral
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación
UTVOP/L	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

VISTOS los autos que integran el expediente número y.

Constancias a las que se les concede valor probatorio pleno al ser documentos públicos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones⁴.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este último caso, considerando tal notificación, se obtendría que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, de ahí que el plazo de cuatro días transcurriría del veinticuatro al veintinueve de julio siguiente.

En ambos supuestos, las partes actoras debieron presentar su medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez que fue notificada la resolución combatida.

En ese sentido, como se adelantó, para este órgano jurisdiccional federal la presentación de las demandas resulta extemporánea, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que las demandas fueron inoportunas, ello es así, porque en cualquiera de los dos supuestos referido previamente, se desprende que la presentación de sus demandas resulta fuera del plazo previsto para ello, ya que en el mejor de los casos, si tomáramos en cuenta la notificación vía el Periódico Oficial de la entidad (plazo que más les beneficiaría a la partes actoras), se advierte que sus juicios los presentaron fuera del plazo previsto para ello.

Ello, al considerar que las demandas se presentaron **hasta el veinte de agosto del año en curso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se allegaron a Sala Regional Toluca hasta el veinticuatro de agosto siguiente**, esto es, casi un mes después de la notificación del acto controvertido, como se desprende a continuación⁵, conforme se evidencia de los sellos de presentación de las respectivas demandas:

⁵ En términos del artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

5


2006 AGO 20 PM 11: 26
OFICINA DE PARTES



ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL FEDERAL

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN,
PRESENTE.**

[REDACTED], ciudadano Mexicano y
Michoacano, en ejercicio pleno de mis derechos civiles y políticos y en mi
autoadscripción de ciudadano indígena de la etnia **Mazahua (Jñatjo) y Otomí
(Ñätho)**, originario de la **Comunidad Indígena de [REDACTED]**
Municipio de Ciudad [REDACTED]; autorizo para que en mi nombre
y representación reciban toda clase de notificaciones, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], señalando
como vía para recibir notificaciones la cuenta de **correo electrónico**
[REDACTED] solicitando la protección de mis datos
personales, conforme al artículo 6º Constitucional y la legislación local
de la materia; ante Usted, comparezco a exponer:

5

EXATEM
ESTADO DE MICHOACÁN
2006 AGO 20 PM 11:30

OFICIAL DE PARTES



ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL FEDERAL

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

[REDACTED] ciudadano Mexicano y
Michoacano, en ejercicio pleno de mis derechos civiles y políticos y en mi
autodescripción de ciudadano indígena de la etnia **Mazahua (Jifatjo)** y **Otomí
(Natho)**, originario de la comunidad indígena de [REDACTED],
Municipio de [REDACTED] Michoacán; autorizo para que en mi nombre
y representación reciban toda clase de notificaciones, el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], señalando
como vía para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico
[REDACTED]; solicitando la protección de mis datos
personales, conforme al artículo 6º Constitucional y la legislación local
de la materia; ante Usted, comparezco a exponer:

Por tanto, si las partes actoras presentaron sus escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hasta el veinte de agosto pasado, resulta inconcuso que las demandas son inoportunas.

Sin que sea óbice a la actualización de la causal de improcedencia atinente a la manifestación de que el Instituto Nacional Electoral omitió ordenar una forma de notificación asequible y eficaz para los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que la mencionada autoridad electoral administrativa federal no tenía la obligación de notificar a todas las comunidades indígenas de esa entidad federativa, sino solamente a las comunidades indígenas directamente involucradas, como en la especie sucedió con las poblaciones de las tenencias de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** todas pertenecientes al Municipio de **ELIMINADO**; la Encargatura del Orden de **ELIMINADO**, perteneciente al municipio de **ELIMINADO**, así como la **ELIMINADO**, perteneciente al Municipio de **ELIMINADO**, Michoacán.

Por tanto, la autoridad federal no tenía el deber de notificar el acuerdo aquí controvertido a una comunidad indígena distinta, como es a la población indígena del municipio de **ELIMINADO**, Ayuntamiento perteneciente a la comunidad por la que instan los actores en los juicios antes referidos.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas, por lo que, lo conducente es **desecharlas de plano**, conforme a lo dispuesto en el inciso b), numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por Sala Regional Toluca al resolverse por unanimidad de votos el expediente **ST-RAP-153/2025** el nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Asimismo, en ambos supuestos, tampoco se inadmite que los actores pertenecen a comunidades diversas de las cuales la autoridad responsable ejerció la facultad de atracción de atracción relacionados con **procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas**, porque son el municipio de **ELIMINADO**, y no de los municipios de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y

ELIMINADO, Michoacán, en los que se efectuaron las referidas consultas indicadas anteriormente.

Por ello, a juicio Sala Regional Toluca, las demandas promovidas por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** también deben desecharse de plano en términos del artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse de forma evidente la **falta de interés jurídico** de las partes accionantes.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁶ ha establecido que la esencia de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el **interés jurídico** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es **necesaria** y **útil** para lograr la reparación de la conculcación aducida, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del derecho que se alega ha sido vulnerado.

En la especie, se insiste, las personas actoras instan con el fin de combatir la resolución **INE/CG354/2026**, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción respecto de procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del autogobierno y la administración directa de recursos en diversas comunidades indígenas ubicadas en los municipios de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en el **Estado de Michoacán**.

Sin embargo, de las constancias que obran en los autos, así como de las propias manifestaciones vertidas en sus escritos de demanda, se advierte que los ciudadanos **ELIMINADO** y **ELIMINADO** manifiestan pertenecer al

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

municipio de **ELIMINADO**, Michoacán; es decir, en un espacio territorial y poblacional ajeno a las comunidades originarias del ámbito geográfico y cultural respecto de las cuales la autoridad responsable ejerció la facultad de atracción.

Si bien este órgano jurisdiccional aplica un estándar de flexibilidad procedimental con perspectiva intercultural para el juzgamiento de controversias donde se aduzca la afectación a derechos de pueblos originarios, ello de modo alguno implica soslayar la exigencia mínima de un vínculo de adscripción real, pertenencia o representación colectiva con las comunidades directamente involucradas en el acto de autoridad.

Admitir la procedencia de un medio de impugnación promovido por personas ajenas a la comunidad indígena involucrada implicaría desnaturalizar la tutela diferenciada del derecho a la libre determinación y autogobierno que corresponde a cada comunidad y sus integrantes.

En consecuencia, al constatar que las personas accionantes no forman parte de las comunidades indígenas objeto de la determinación del Instituto Nacional Electoral, ni acreditan un impacto directo o indirecto de carácter cualificado en su esfera jurídica, resulta indiscutible que carecen de interés jurídico para controvertir el acto reclamado, lo que conduce al **desechamiento de plano** de sus demandas.

- **Demanda del ST-JDC-175/2026 Falta de legitimación.** **ELIMINADO** y otras personas (integrantes de la comunidad de la **ELIMINADO**, municipio de **ELIMINADO**, Michoacán).

A juicio de Sala Regional Toluca, con independencia de cualquier otra causal que pudiera llegar a actualizarse, la demanda debe **desecharse** de plano con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las personas promoventes **carecen de legitimación procesal activa** para instar la vía en representación de la comunidad indígena respectiva, ello es del modo apuntado conforme a lo siguiente.

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente del Amparo Directo 39/2025, consideró que una persona no podía promover un juicio en nombre de la comunidad sin un mandato expreso de la Asamblea General Comunitaria, ello porque las decisiones colectivas de los pueblos y comunidades indígenas deben respetarse conforme a sus propias formas de organización, con base en las consideraciones que expuso en ese fallo, y que expresamente son las siguientes:

[...]

Conforme a la reforma del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, titulares del derecho a la libre determinación con autonomía para decidir sus formas internas de organización y elegir a sus autoridades o representantes, con base en sus propios sistemas normativos.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, este cambio respondió a un reclamo histórico y buscó otorgar a dichas colectividades una situación jurídica sustancialmente distinta dentro del orden constitucional mexicano. Con la reforma, se fortaleció la tutela de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, sin afectar la salvaguarda de derechos subjetivos de carácter individual.

A partir de este cambio sustancial, la titularidad, representación y defensa de los derechos colectivos debe ser congruente con el nuevo estatus jurídico de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con las consecuencias respectivas en materia de legitimación y actuación procesal.

El reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público exige distinguir entre los derechos que pueden ejercer las personas indígenas en lo individual, vinculados a su identidad y pertenencia comunitaria, de aquellos cuya titularidad corresponde al pueblo o comunidad como ente colectivo, entre los que se encuentran la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización, así como a elegir a sus autoridades y representantes.

Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público con personalidad jurídica, no se ejercen válidamente a título individual, sino que requieren de una decisión de carácter colectivo, adoptada conforme a sus sistemas normativos y formas propias de gobierno interno.

Admitir que cualquier integrante pueda actuar en nombre de la comunidad, con independencia de sus formas internas de organización y decisión, supone confundir el ejercicio de derechos individuales con la

representación del ente colectivo, así como, desconocer la condición jurídica diferenciada que la Constitución Federal le atribuye a los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica.

Conforme a lo anterior, la Tesis Aislada invocada por *** ha quedado superada con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dicho criterio tenía sentido cuando los pueblos y comunidades indígenas eran considerados únicamente como realidades sociales y entidades de interés público, sin mecanismos jurídicos claramente determinados para la defensa de sus derechos colectivos. No obstante, actualmente ha sido superado con el reconocimiento constitucional expreso de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica. Por lo que, la Tesis Aislada de referencia no resulta aplicable conforme al marco jurídico vigente.

En cuanto al artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, éste debe ser interpretado conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que parte de la distinción entre los derechos cuya titularidad corresponde a las personas indígenas en lo individual y aquellos cuya titularidad pertenece al pueblo o comunidad como ente colectivo dotado de personalidad jurídica propia.

A partir de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT no debe entenderse en el sentido de que la sola actuación individual de una persona indígena sea suficiente para accionar válidamente en defensa de derechos de titularidad colectiva. No basta la actuación unilateral para que esa intervención produzca efectos jurídicos en nombre de la comunidad dentro de un proceso judicial, cuando el titular del derecho es el pueblo o comunidad como sujeto de derecho público.

La reforma constitucional no es regresiva pues no elimina ni restringe el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a la justicia. Al reconocerlos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, la Constitución precisó la titularidad de los derechos colectivos, en el sentido de que corresponde a los pueblos y comunidades decidir la forma en que esos derechos se exigen en sede jurisdiccional.

La defensa de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas no puede quedar al arbitrio de cualquiera de sus integrantes a título personal, **sino que debe realizarse conforme a las decisiones adoptadas por la colectividad y a través de las autoridades o representantes que ésta haya designado de acuerdo con sus normas internas.**

La promoción de procedimientos jurisdiccionales vinculados con derechos colectivos debe realizarse a través de las formas de representación reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas,

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

lo cual no constituye un obstáculo para que accedan plenamente a la jurisdicción del Estado en términos del artículo 2 constitucional, sino una consecuencia de la titularidad colectiva de tales derechos, así como del ejercicio de su libre determinación y autonomía.

[...]

De lo trasunto, se desprende que la hermenéutica efectuada por el Máximo Tribunal del país para promover medios de impugnación vinculado con la defensa de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas debe realizarse conforme a las decisiones adoptadas por la colectividad y a través de las autoridades o representantes que ésta haya designado de acuerdo con sus normas internas.

De modo que la promoción de procedimientos jurisdiccionales vinculados con derechos colectivos debe realizarse a través de las formas de representación reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia de la titularidad colectiva de tales derechos, así como del ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Lo expuesto evidencia que para la tutela judicial de acciones colectivas encaminadas a controvertir decisiones relativas a comunidades indígenas se requiere la manifestación expresa y legítima de la voluntad comunitaria como sucede al combatirse determinaciones de actos colectivos de poblaciones indígenas.

En congruencia con el criterio fijado en el **amparo directo 39/2025** del Máximo Tribunal del País, la impugnación o ejercicio de derechos colectivos en nombre de una comunidad indígena **no puede sustentarse en la sola manifestación individual de personas que ostenten su pertenencia a ésta**, sino que se exige un mandato formal, expreso e indiscutible otorgado por el máximo órgano de decisión comunitaria, esto es, la **Asamblea General Comunitaria**.

En el caso, en el Estado de Michoacán, el artículo 3º de su Constitución local, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán, confirman lo anterior al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y establecer el ejercicio de su derecho a la autodeterminación a través de sus instituciones representativas,

conforme a sus sistemas normativos propios, conforme se expone textualmente el contenido de los citados numerales:

-o0o-

“Constitución Política del Estado de Michoacán

Artículo 3º El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Ninguno de los derechos previstos en esta Constitución o en la legislación local, podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras normas y/o resoluciones.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, **formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.**

Esta Constitución reconoce la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y autogobierno en sus ámbitos comunal, municipal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

[...]

-o0o-

“Ley Orgánica del Estado de Michoacán

Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política.** Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas. Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 118. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;

III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,

IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.”

[...]

Expuesto lo anterior, en el caso particular del escrito de demanda y de los elementos de convicción que obran en el expediente, no se advierte la existencia de acta de asamblea ni documento idóneo que acredite que la representación de la parte promovente fue investida con facultades o mandato expreso otorgado por la Asamblea General para interponer el presente medio de defensa en nombre de la colectividad, incluso, quienes promueven tampoco mencionan que acudan en representación de la Asamblea General, lo que refuerza su falta de legitimación para actuar en nombre de su comunidad indígena.

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

De modo contrario, admitir que cualquier integrante pueda actuar en nombre de la comunidad, con independencia de sus formas internas de organización y decisión, supone confundir el ejercicio de derechos individuales con la representación del ente colectivo, así como, desconocer la condición jurídica diferenciada que la Constitución Federal le atribuye a los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica.

Por ende, al no acreditarse la personería ni la representación legítima del interés colectivo amparado en las pretensiones de la demanda, resulta procedente el **desechamiento** del medio de impugnación en análisis.

Finalmente, Sala Regional Toluca advierte que las temáticas de la controversia versan sobre una facultad de atracción, que entre otras cuestiones aluden al acuerdo **INE/CG354/2026** del Consejo General del **Instituto Nacional Electoral** por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción respecto de diversos asuntos competencia del **Instituto Electoral de Michoacán** relacionados, entre otros con **procedimientos de consulta previa, libre e informada para el ejercicio del derecho al autogobierno y la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas**, de cuya tópicó éste órgano jurisdiccional federal escapa de su competencia para analizar tal controversia.

En efecto, Sala Regional Toluca ha sostenido de manera reiterada en diversos precedentes —tales como en los expedientes **ST-JG-72/2026, ST-JDC-116/2026 y ST-JDC-134/2026, entre otros**—, que **la materia electoral no tutela las controversias ni pretensiones cuyo objeto principal se constriña de manera estricta a la ejecución, transferencia, dispersión o administración de recursos públicos una vez determinado el autogobierno**, al no tratarse de actos que afecten de manera directa derechos político-electorales tutelables mediante el sistema de medios de impugnación en la materia electoral.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional regional, **los medios de impugnación relacionados con la asignación o ejecución del presupuesto presupuestal o el manejo contable-financiero asignado a las comunidades originarias corresponden a la esfera del derecho administrativo y municipal**, por lo que no son parte de la competencia material del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En específico, en los mencionados precedentes se ha señalado que cuando se trata de este tipo de asuntos, la controversia planteada no pertenece a la materia electoral, sino que se vincula sustancialmente con la integración y funcionamiento de un **órgano comunitario** cuya **finalidad esencial es la administración y ejecución de recursos públicos**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia derivado de la **falta de competencia material de esta Sala Regional**.

En consecuencia, al actualizarse la inviabilidad de las pretensiones por falta de competencia material sobre el manejo presupuestal y la falta de representación formal, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Pronunciamiento sobre el material probatorio

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas que obran en el expediente.

QUINTO. Protección de datos personales

Tomando en consideración que, en el acuerdo de turno de los juicios ciudadanos **ST-JDC-176/2026** y **ST-JDC-177/2026**, se ordenó la protección de datos personales, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales de todas las personas actoras**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios **ST-JDC-176/2026, ST-JDC-177/2026 y ST-JG-100/2026** al diverso **ST-JDC-175/2026**.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los medios de impugnación planteados por las partes inconformes.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, **proteger los datos personales**.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet y, en su oportunidad, de ser el caso, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asuntos totalmente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, quién emite voto concurrente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-175/2026 Y ACUMULADOS.

Con respeto a mis pares, formulo esta concurrencia porque comparto el sentido de la sentencia y, en términos generales, las consideraciones que la sustentan respecto de los diversos medios de impugnación acumulados.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones por las que se concluye que los juicios de la ciudadanía 176 y 177 también son extemporáneos.

La sentencia sustenta su conclusión en que el acuerdo impugnado INE/CG354/2026 fue publicado en los estrados electrónicos del Instituto Nacional Electoral y, posteriormente, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de manera que, incluso tomando esta última publicación como la fecha más favorable para los promoventes, las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal.

En mi opinión, esa conclusión no se encuentra justificada, porque la sola existencia de las publicaciones no permite, en las circunstancias del caso, tenerlas por eficaces para efectos del cómputo del plazo de impugnación.

Ello es así, porque ambas partes actoras se autoadscriben como integrantes de comunidades indígenas, circunstancia que impone a esta Sala Regional un deber reforzado de juzgar con perspectiva intercultural, particularmente cuando se examina una condición de acceso a la jurisdicción como la oportunidad de sus demandas.

En particular, la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**., parte, precisamente, de reconocer que las reglas generales, conforme a las cuales determinados actos surten efectos mediante su publicación, no pueden trasladarse automáticamente a los medios de impugnación promovidos por integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

El criterio exige que el órgano jurisdiccional atienda a las costumbres, especificidades culturales y circunstancias particulares de las personas promoventes, a fin de

**ST-JDC-175/2026, ST-JDC-176/2026,
ST-JDC-177/2026 Y ST-JG-100/2026, ACUMULADOS**

determinar si la publicación constituyó realmente un medio eficaz para hacer de su conocimiento la determinación controvertida y colocarlas en posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa. Sólo después de efectuar esa ponderación puede atribuirse a la publicación eficacia para efectos del cómputo del plazo.

Desde esa perspectiva, considero insuficiente sostener que la publicación en el Periódico Oficial es la alternativa que “más beneficia” a los actores por generar un plazo posterior. Mi discrepancia con dicha afirmación atiende a que el estándar jurisprudencial no consiste en elegir, entre diversas publicaciones, aquella que produzca el cómputo más favorable, sino en determinar previamente si esa publicación fue eficaz frente a las personas indígenas concretamente involucradas.

Tampoco basta, por sí sola, la existencia formal de una publicación en los estrados electrónicos del INE, dado que, la señalada jurisprudencia, distingue precisamente entre la realización formal de un mecanismo de publicidad y su eficacia material para hacer conocible el acto respecto de integrantes de una comunidad indígena.

A este respecto la Sala Superior ha explicado que las condiciones de comunicación, las particularidades culturales y lingüísticas y las circunstancias específicas de cada lugar pueden impedir que las formas ordinarias de publicidad cumplan efectivamente esa finalidad.

Por ello, para sostener la extemporaneidad era necesario desarrollar una ponderación específica que permitiera establecer, entre otras cuestiones, por qué los estrados electrónicos del INE o el Periódico Oficial constitúan, en las circunstancias concretas de los promoventes y de las comunidades a las que manifiestan pertenecer, medios efectivos para conocer el acuerdo controvertido, en términos del criterio obligatorio contenido en la jurisprudencia citada.

Esa valoración no se sustituye con la sola acreditación documental de que las publicaciones efectivamente se realizaron.

Esta exigencia cobra especial relevancia porque los propios actores plantean en sus demandas que el INE no estableció mecanismos de notificación y difusión cultural lingüísticamente adecuados para hacer del conocimiento de las comunidades indígenas la determinación controvertida, es decir, cuestionan precisamente la suficiencia de los mecanismos ordinarios de difusión utilizados para hacerles conocible el acuerdo.

En esas condiciones, utilizar esas mismas publicaciones como premisa para concluir que la notificación por estrados o periódico oficial les resultaba oponible y, a partir de ello, declarar extemporáneas las demandas, supone dar por demostrado aquello que forma parte de la controversia, esto es, que tales mecanismos fueron suficientes y eficaces para comunicarles la determinación.

A mi juicio, ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, porque la causal de improcedencia descansaría en una premisa cuya validez constituye precisamente uno de los planteamientos formulados por los promoventes.

Por tanto, no considero jurídicamente justificado declarar la extemporaneidad únicamente a partir de las fechas de publicación en los estrados electrónicos del INE y en el Periódico Oficial, sin efectuar previamente la ponderación reforzada que exige la jurisprudencia 15/2010.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.